

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

ACTA AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL \_LIFE SIZE  
Artículo 180 Ley 1437 de 2011

DATOS DE INDETIFICACIÓN PARA GRABACIONES DE AUDIENCIAS

1	1	0	0	1	3	3	4	2	0	4	7	2	0	2	1	0	0	2	7	9	0	0
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---

Despacho Judicial

JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Demandante

CLAUDIA PATRICIA NIÑO SALAZAR identificada con C. C. No. 51.889.655 de Bogotá

Demandado

HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E.

Hora

0 9

Hora

0 5

Minuto

x

AM/PM

Fecha

2 3

Día

0 5

Mes

2 0 2 3

Año

Tipo de audiencia

AUDIENCIA INICIAL

**1. INTERVINIENTES:**

**1.1. Parte demandante:**

Dr. **CESAR JULIAN VIATELA MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 1.016.045.712 y tarjeta profesional de abogado No. 246.931 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora a quien ya se le había reconocido personería para actuar en el auto que admitió a trámite la demanda.

Correo electrónico: [notificaciones@misderechos.com.co](mailto:notificaciones@misderechos.com.co)

**1.2. Parte demandada**

Dra. KAREN ALEJANDRA RAMÍREZ HOLGUÍN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.635.192 y tarjeta profesional de abogada No. 286.379 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoció personería para actuar en el auto que proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 16 de marzo de los corrientes visible en el archivo 24 digital, mediante el cual se confirmó la decisión de este Despacho que resolvió negar el llamamiento en garantía

solicitado por la demandada frente a la Empresa de Servicios Temporales Colombiana de Temporales - COLTEMPORA S.A.

Correos electrónicos: notificaciones@hus.org.co y  
garcia.abogado@hotmail.com.co

El Despacho deja constancia de la inasistencia por parte de la Agente del Ministerio Público **Dra. ZULLY MARICELA LADINO ROA Procuradora 187 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho judicial y del Representante de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado; no obstante, ello no impide la celebración de la audiencia.

**Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria**

## **2. SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Cumplido lo anterior, se advierte que esta sede judicial no avizora causal de nulidad que resolver en esta instancia, como quiera, que al admitir la demanda se verificaron los presupuestos procesales tales como jurisdicción, competencia del juzgado y caducidad de la acción, de igual forma, se notificó al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a la entidad demanda, dejando constancia que se respetó el término establecido en la norma para efectos de que se diera respuesta, además que no se presentó reforma de demanda, en consecuencia, llegado a este trámite no se observa alguna vicio alguno que invalide las actuaciones surtidas dentro del expediente.

Aunado a lo anterior, es menester indicar que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "A", con ponencia del Dr. Néstor Javier Calvo Chaves, a través de providencia de fecha 16 de marzo de 2023, **CONFIRMÓ** el auto proferido por este Despacho el 30 de agosto de 2022, que resolvió negar el llamamiento en garantía solicitado por la demandada frente a la Empresa de Servicios Temporales Colombiana de Temporales - COLTEMPORA S.A.

El Despacho concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que señalen si consideran que dentro del trámite dado al proceso que nos ocupa encuentra vicio alguno que genere una nulidad de las que se encuentran taxativamente dispuestas en el artículo 133 del C.G.P., para su saneamiento.

Las partes indican que no encuentran vicios susceptibles de nulidad que invaliden lo actuado.

**Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria.**

## **3. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

Se deja constancia que la E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana allegó escrito donde formuló la excepción previa de no comprender la demanda a todos

los litisconsortes necesarios, la cual fue resuelta negativamente mediante el auto que fijó fecha de audiencia inicial, conforme lo prevé el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Respecto a la excepción mixta de prescripción, se indicó que por atacar el fondo del asunto, deberá resolverse al momento de emitir sentencia.

Finalmente, el Despacho en este estado de la audiencia tampoco encuentra configurada, de oficio, ninguna de las excepciones previstas en el artículo 100 del C.G.P. y en el artículo 180-6 del C.P.A.C.A., por lo que no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa.

**Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria**

#### **4. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Para poder fijar el litigio, el Despacho se remitirá a los más relevantes del medio de control que nos ocupa, para verificar la controversia a resolver.

1. La señora Claudia Patricia Niño Salazar señala que labora de manera constante, ininterrumpida y presencial para el Hospital Universitario La Samaritana E.S.E., en el cargo de Auxiliar de Enfermería desde el 7 de noviembre de 2011.
2. Que su vinculación en la planta física de la entidad se realizó a través de cooperativas de trabajo asociado y empresas de servicios temporales.
3. Que el cargo que desempeñado tiene vocación de permanencia, ya que existe en la planta de personal de la entidad y se le denomina en el manual específico de funciones de la entidad como auxiliar área salud código 412 grado 12.
4. Que las funciones desempeñadas por la demandante estuvieron encaminadas directamente al desarrollo de la misión de la entidad cual es la prestación del servicio de salud.
5. Que los jefes inmediatos de la actora eran funcionarios del Hospital Universitario La Samaritana E.S.E., quienes le impusieron un horario de trabajo que debía cumplir, desde el 7 de noviembre de 2011 es de 7:00 PM a 7:00 AM todos los días en la modalidad de 12 horas de trabajo por 36 horas de descanso, le exigían el uso de uniforme y diariamente le controlaban la hora de ingreso y de salida.
6. Que las actividades que cumplió como Auxiliar de Enfermería en el ente hospitalario, fueron entre otras: prestar servicios asistenciales según la asignación que determine la institución, prestar los servicios acorde con la programación de la institución, cumplir con los protocolos, guías, manuales de procesos y procedimientos, manuales institucionales y los de la institución, responder por el buen uso de elementos y equipos asignados, hacer en debida forma la entrega y recibo de turnos, realizar cuidados de pacientes en los servicios de urgencias, hospitalización, medicina interna y salas de cirugía, canalizar al paciente, tomar muestras de laboratorio, controlar signos vitales,

realizar cambio de equipos y venopunciones según protocolo, administrar medicamentos según orden médica, realizar la administración de dieta, realizar baño al paciente, limpieza y desinfección de bombas de infusión, carro de paro, etc. Iniciar y vigilar las transfusiones de sangre, desocupar cistoflos, colostomías, drenes etc., realizar cuidado de la piel del paciente, recibir y entregar al paciente según protocolo, realizar las capacitaciones que exigiese el Hospital Universitario La Samaritana, asistir al médico y enfermera jefe, acompañar psicológicamente al paciente y a sus familiares, realizar notas de enfermería según protocolo, entre otras.

7. Que las actividades ejercidas por la señora Claudia Patricia Niño Salazar como Auxiliar de Enfermería fueron iguales a las realizadas por el personal de planta de la entidad demandada en el mismo cargo, pero sin autonomía en el ejercicio de las mismas ya que no podían ser delegadas y además, le fue expedido carné de trabajo debía portar de manera obligatoria.
8. Que durante su vinculación con la parte demandada estuvo bajo órdenes y supervisión de la subdirección de enfermería y sus jefes inmediatos fueron entre otros: Andrea Paola Céspedes, Paola Aponte, Alva Lucía Villegas y Patricia Ovando, quienes le hicieron tanto llamados de atención con relación a su trabajo como felicitaciones verbales.
9. Que la demandante devengó como último salario mensual, la suma de un millón ciento treinta y un mil pesos (\$1.131.000) m/cte, pero sin que se le reconociera jamás el pago de prestaciones sociales o acreencias laborales.
10. Que para ausentarse la señora Claudia Patricia Niño Salazar debía pedir autorización de su jefe inmediato.
11. Que la entidad demandada le entregó todos los equipos, insumos, herramientas e implementos para desarrollar sus funciones como Auxiliar de Enfermería y no recibió ninguna orden ni directriz por parte de funcionarios de las cooperativas y empresas de servicios temporales a través de las cuales fue vinculada al Hospital Universitario La Samaritana E.S.E.
12. Que mediante derecho de petición radicado el día 21 de abril de 2021, la accionante solicitó el pago de acreencias laborales y prestaciones sociales por todo el tiempo laborado, así como relación de contratos, copia de los contratos y otros documentos.
13. Que a través de Oficio No. 2021401007338-1 de fecha 20 de agosto de 2021, el Hospital Universitario La Samaritana E.S.E. le dio respuesta negativa a la reclamación y no otorgó recurso alguno, agotándose así la vía administrativa, y adicionalmente no aportó la totalidad de la documentación requerida por la actora.

La **fijación del litigio** consiste en establecer si la señora CLAUDIA PATRICIA NIÑO SALAZAR, tiene derecho o no a que la E.S.E. Hospital Universitario La Samaritana le reconozca que existió una relación laboral a causa de la suscripción de varios contratos de prestación de servicios desde el 7 de noviembre de 2011 y como consecuencia se proceda al pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales generados por dicho vínculo.

**Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria.**

**El apoderado de la demandante aclara que su representada no estuvo vinculada directamente con el Hospital Universitario La Samaritana E.S.E., sino que lo hizo a través de la figura de intermediación o tercerización laboral.**

**La apoderada de la entidad demandada aclara que la actora laboró al servicio de la entidad hasta el 28 de febrero de 2021.**

En este trámite de la audiencia se evidencia que el Hospital Universitario La Samaritana E.S.E. afirma haber dado contestación de la demanda, empero la misma no pudo ser descargada en razón al peso y a que fue compartida en link, por lo cual se le requiere a su apoderada para que aporte copia de la misma dentro de los cinco (5) días siguientes y se ordena **suspender la audiencia** para efectos de conocer dicho escrito y que la parte actora tenga conocimiento de la misma.

**Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria.**

Se da por finalizada la audiencia siendo las 9:39 a.m., advirtiéndole a las partes que la presente audiencia ha quedado grabada a través de la plataforma Lifesize, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura y una vez se suscriba la presente acta por el Juez, será incorporada al expediente digital, al cual tienen acceso a través del link enviado con el auto admisorio de demanda o con el auto que fija fecha para la presente.

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**Juez**

LMR

Firmado Por:  
Carlos Enrique Palacios Alvarez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
047  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53b9862c3fd8f2104ff5be6404efa58f90fe3b0ff3e2b6cb380f30c440cdb117**  
Documento generado en 23/05/2023 03:10:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**